

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 193.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Zamora, una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, y lo sean por virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de en-

señanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 julio de 1914. —El Subsecretario, J. Silvela.

(De la *Gaceta* núm. 192).

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 de junio último, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de elecciones y el de reclamaciones presentadas contra la validez de la elección de Concejales verificada el día 3 de mayo último, en el distrito de Tordueles: Resultando que D. Primitivo Izquierdo y 25 vecinos y electores más del distrito de Tordueles en su instancia manifiestan: que protestan contra la elección verificada el día 3 de mayo próximo pasado, por haberse cometido multitud de infracciones legales, tales como el no haber admitido el Presidente de la Mesa a los interventores designados por los candidatos D. Atanasio y D. Braulio Blanco y D. Jerónimo del Pedro, quien además abandonó después la Mesa, ejerciendo coacciones por las calles, cambiando las papeletas a varios electores, doblando muchas de éstas antes de introducirlas en la urna para cerciorarse si eran favorables a sus amigos; que a las cuatro de la tarde y cuando se encontraban algunos electores en el Colegio con objeto de emitir su voto, dicho Presidente les mandó salir del salón cerrando la puerta y privándoles con esto de su derecho, y después de verificado el escrutinio, cuando quisieron protes-

tar de dichas infracciones algunos candidatos y electores, no se les atendía, negándose a consignar en el acta las protestas que formularon, originándose con ello gran desorden y tumulto en el local hasta que cerraron las puertas, quedándose el Presidente con sus correligionarios que extendieron el acta a medida de su deseo, por todo lo que suplicaban fuese declarada nula la elección: Resultando que dada audiencia a los Concejales electos D. León González, D. Vicente Barbadillo y Don Juan Arroyo, en su defensa exponen: que no son ciertos ninguno de los hechos que los reclamantes formulan en su escrito protestando contra la elección, y que por el contrario se demuestra en el acta notarial que se acompaña, que aquella se verificó con arreglo a la más estricta legalidad, siendo el otro Concejale electo D. Cirilo Blanco uno de los que firman la reclamación y por lo tanto interesa que se anule la elección: Resultando que según acta notarial extendida con fecha 21 de mayo último por el Notario de Lerma D. Mariano Pérez del Camino, en el pueblo de Tordueles, aparece que comparecieron 57 electores de dicho distrito manifestando que sin coacción ni fuerza alguna, y si tan solo por su propia voluntad, emitieron sus votos en la elección de Concejales últimamente celebrada, en la que se cumplieron las prescripciones legales, no siendo cierto que el Presidente de la Mesa abandonase su puesto para ejercer coacciones, ni ninguno de los demás extremos formulados por los reclamantes: Resultando que del acta de votación aparece que se consignaron protes-

tas hechas por los candidatos D. Cirilo Blanco y D. Primitivo Izquierdo y el elector D. José del Pozo, contra la validez de la elección por los mismos motivos que exponen en su escrito de reclamación, haciendo constar la mayoría de la Mesa que era incierto cuanto aquéllos alegaban, y que si admitían dichas protestas era tan sólo por cumplir la ley: Resultado que verificado el escrutinio general la Junta municipal del Censo electoral de Tordueles proclamó Concejales electos de aquél Ayuntamiento sin protesta ni reclamación alguna, a los que habían obtenido mayor número de votos para cubrir cuatro vacantes que existían, que lo fueron D. León González Rodrigo, D. Juan Arroyo García, D. Vicente Barbadillo Ahedo y Don Cirilo Blanco Barbadillo: Considerando que los reclamantes a quienes incumbe la prueba no han justificado en modo alguno, ninguno de los hechos que son objeto de su reclamación, apareciendo por el contrario, tanto del examen del expediente, como de los documentos aportados al mismo, que la elección se verificó observándose en todos los actos las prescripciones que la vigente Ley electoral exige; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación presentada, y, en su consecuencia, declarar válida la elección de Concejales verificada en Tordueles el día 3 de mayo último.»

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1889.

Burgos 2 de junio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Vedado de caza.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, se pone en conocimiento del público que, en virtud de los informes favorables, con esta fecha he concedido á favor del solicitante D. Rodrigo Olaso y Villar y Villate, vecino de Bilbao, vedado de caza de los terrenos del pueblo de San Millán (Jurisdicción de San Zadornil) quedando exceptuados los montes del Estado.

Burgos 11 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

CUENTAS MUNICIPALES

Circular.

Si podía y debía esperarse que todos los Ayuntamientos y Juntas administrativas de esta provincia, ante la importancia que encierran los preceptos contenidos en los artículos 160 y siguientes de la ley de 2 de octubre de 1877 y circular de la Dirección general de Administración de 1.º de junio de 1886, rindieran oportunamente las cuentas generales de cada ejercicio dentro de los plazos al efecto marcados por citadas disposiciones, creíamos y entendíamos que tal servicio quedaría mejor y más puntualmente cumplido después de publicada mi circular de 30 de abril último, inserta en el número 99 de este periódico oficial, correspondiente al día 1.º de mayo próximo pasado, y así lo esperábamos. Pero desgraciadamente nos hemos equivocado: ha transcurrido con gran exceso el plazo de 30 días al efecto fijado para su rendición, y, no obstante, son varias las Corporaciones que, dejando incumplidos preceptos legales y desatendiendo al llamamiento de mi autoridad, se hallan en descubierto de uno, dos, tres y hasta más ejercicios, sin que podamos adivinar la causa ó causas en que tal morosidad se informe, pero si sospechar sea por actos de indiferencia, casi absoluta en este ramo de la administración, imputable en primer término á los Alcaldes y Presidentes de Ayuntamientos y Juntas Administrativas y secundada impasiblemente por los Concejales y Vocales de estas Corporaciones.

Ante tal estado de cosas, si bien á pesar nuestro, hemos podido apreciar que se deja sentir la necesidad de adoptar medidas coercitivas al objeto de normalizar este servicio en bien de los pueblos y en prestigio de las autoridades llamadas á

velar por los intereses de aquéllos, no tolerando ni consintiendo en manera alguna que una incomprensible y fatal inercia en orden económico administrativo, pueda acarrear graves trastornos y perjuicios al patrimonio de los municipios.

Conocida esta necesidad, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto declarar incursos á todos y cada uno de los Alcaldes, Concejales, Presidentes y Vocales de los Ayuntamientos y Juntas Administrativas que tienen pendientes de presentación una ó varias cuentas, en el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con que se hallan conminados, las cuales harán efectivas en papel de pagos al Estado, en término de 20 días, con apercibimiento de que, si dentro de este mismo plazo no se reciben debidamente censuradas las cuentas de que queda hecho mérito, procederé al nombramiento de agentes que las formen de oficio á costa de los morosos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponderles por su infundada conducta, en este tan repetido é importante servicio.

Burgos 11 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

ELECCIONES MUNICIPALES

Convocatoria.

Anulada por Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la proclamación de Concejales, hecha en 2 de noviembre del pasado año por la Junta municipal del Censo electoral de la Merindad de Valdivielso, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, y vacantes la tercera parte del número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento de Saldaña de Burgos, he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elecciones parciales para cubrir las expresadas vacantes que antes se mencionan, señalando al efecto el domingo, día 2 de agosto próximo, para que tengan lugar los actos de votación, debiendo, en su consecuencia, verificarse la reunión de la Junta municipal del Censo electoral el domingo anterior día 26 del actual, y el escrutinio general el jueves siguiente día 6 de agosto.

El procedimiento para dicha elección se ajustará á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de

agosto de 1907 y de las reclamaciones y protestas contra la elección y capacidad de los electos entenderá la Comisión provincial á la que corresponde su conocimiento, en virtud del art. 99 párrafo 2.º de la ley Orgánica de 29 de agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la Electoral expresada, debiendo ajustarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de marzo de 1891; bien entendido que la proclamación de Concejales á que el citado art. 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

Los nuevos Concejales tomarán posesión de sus cargos el domingo día 6 de septiembre.

Creo conveniente llamar la atención del cuerpo electoral de la Merindad de Valdivielso y Saldaña de Burgos sobre la sanción que establece el artículo 84 de repetida Ley de 8 de agosto de 1907 para el elector que, sin causa legítima, dejase de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el art. 2.º de la misma.

Burgos 14 de julio de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinados á la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

(Conclusión.)

CAPITULO VII

De los permisos, licencias, permutas y traslados.

Art. 34. En casos urgentes el Ingeniero Jefe, oyendo al Ingeniero encargado si lo estima preciso, podrá otorgar hasta diez días de permiso á los camineros peones ó capacitados, siempre que no excedan de 20 el total de los concedidos en esta forma en cada año natural.

Art. 35. Las licencias por enfermedad se solicitarán por los camineros de la Dirección General de Obras Públicas, con certificación facultativa que indique el número de días que se estime necesario disponga el interesado para atender al cuidado de su salud.

El Jefe inmediato informará á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y á la conveniencia del

servicio, y la cursará con oficio á su superior inmediato, quien inscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente al Jefe inmediato, y así sucesivamente hasta llegar á la Dirección General, que concederá ó negará dicha licencia, que podrá ser por un plazo máximo de treinta días con haber entero, prorrogable por otros quince con medio haber, mediante igual tramitación.

Cualquiera de los informantes, así como la Dirección General, antes de informar ó resolver, podrá reclamar aclaración ó ampliación de los justificantes presentados por el solicitante ó de los informes precedentes, á los fines de las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 43 de la ley de 21 de julio de 1878.

De estas licencias sólo podrá otorgarse una en cada año natural.

Si la enfermedad exigiera mayor plazo de licencia, se podrán otorgar otros quince días sin haber, y antes de terminar éstos la Dirección General, á petición del interesado, le declarará excedente, con derecho á reingreso en la primera vacante de su categoría que haya en la misma provincia, cuando restablecido de su salud así lo solicite, siempre que acredite hallarse en aptitud física de prestar completo servicio, no excediendo su edad de sesenta y cinco años.

Art. 36. Las licencias para asuntos propios se tramitarán en igual forma, pero se concederán á lo más por treinta días, sin goce de haber, y siempre que de ello no resulte perjuicio para el servicio. Estas licencias serán prorrogables y en ningún caso podrá concederse más de una en cada año natural.

Art. 37. Cuando dos camineros de igual sueldo que sirven en distintas provincias deseen permutar sus cargos, lo solicitarán de la Dirección General de Obras Públicas en instancia firmada por ambos, que uno de ellos, por conducto de su Jefe inmediato, remitirá á su Ingeniero Jefe, el que informará á continuación de la instancia y con oficio la remitirá directamente al otro Ingeniero Jefe, quien á su vez informará á continuación en aquélla y la remitirá con comunicación á la Dirección General, que otorgará ó negará la permuta, comunicándola á ambas Jefaturas; éstas, para facilitar la contabilidad y pagos, darán cese el día último del mes á que co-

responda la orden, salvo disposición de la Dirección General en contrario, debiendo presentarse los interesados en su nuevo destino dentro de los treinta días siguientes, si no se les fija menor plazo en la orden de traslado, acreditándoseles en el nuevo empleo los haberes devengados desde el cese, cuidando las Jefaturas de extender las correspondientes diligencias de cese y toma de posesión en los títulos y colocándolos en el escalafón en el sitio que ocupaba el permutante, á fin de que no resulten perjuicios para otros por el traslado.

Art. 38. El caminero que desee ser trasladado lo solicitará de la Dirección General por conducto de su jefe inmediato, tramitándose en igual forma que la petición de licencias.

En caso de concedérsele se colocará en el escalafón de la nueva provincia, ocupando el último número de la clase á que corresponda, en la cual es preciso haya vacante para poder otorgar el traslado.

Art. 39. La Dirección General podrá trasladar los camineros de una provincia á otra cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, y lo mismo podrán hacer los Ingenieros Jefes dentro de sus respectivas provincias.

En el primer caso será preciso que haya vacante de la misma categoría que la del que se traslada, ocupando éste en el escalafón el último lugar de aquélla.

CAPITULO VIII

Premios y castigos.

Art. 40. Los Ingenieros Jefes, dentro del mes de enero de cada año, remitirán á la Dirección General de Obras Públicas la propuesta de camineros acreedores á premios, pero sin que puedan ser en mayor número de un 10 por 100 para los peones y un 5 por 100 para los capataces.

A la propuesta acompañará la hoja de servicios del interesado tomada de su cuaderno personal y la justificación razonada de la propuesta.

En ningún caso se propondrá al que no haya hecho más que cumplir con su deber, y de no haber ninguno que lo merezca la Jefatura lo comunicará así á la Dirección.

Esta, teniendo en cuenta los datos recibidos y los créditos disponibles, repartirá los premios que oscilarán entre 50 y 75 pesetas para los capataces, y entre 25 y 50 para los peones, según los méritos, y lo comuni-

cará á las Jefaturas dentro del segundo trimestre del año.

Los peones premiados tendrán derecho á usar un distintivo del modo que determine la Dirección General.

El que obtenga tres años consecutivos premio ascenderá cinco puestos en el escalafón y dos más por cada año que continúe obteniéndole sin interrupción; si por estos ascensos llegara á pasar á la categoría inmediata superior, ocupará en ella su número, pero no podrá obtener la mejora de sueldo correspondiente hasta tanto que ocurra la primer vacante en dicha categoría.

Cuando los créditos disponibles no alcancen para todos los que, á juicio de la Dirección General, merezcan el premio, podrá ésta otorgar el uso del distintivo sin premio metálico á los restantes con los mismos derechos y beneficios que á aquéllos corresponden.

Art. 41. Las Sociedades de turismo y las Empresas de transportes ó fabricación de vehículos, y, en general, cuantos tengan interés en el buen estado de las carreteras, podrán establecer y otorgar premios á los camineros siempre que no impongan condiciones que contraríen las disposiciones de este Reglamento y las demás vigentes sobre la materia, y que la entrega se haga por intermedio de la Jefatura de Obras Públicas.

Los camineros agraciados en esta forma tendrán derecho á usar un distintivo que determinará la Dirección General de Obras Públicas, previa su autorización especial para cada caso.

Art. 42. Los camineros que con peligro de su vida salven la de otros semejantes ó ejecuten actos muy meritorios en beneficio ajeno en los servicios á su cargo, tendrán derecho á usar un distintivo especial previa justificación mediante reglas generales que se determinarán para estos casos y mediante concesión expresa de la Dirección General para cada uno.

Art. 43. Se aplicarán á los camineros por su carácter de obreros los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo, y por la misma razón el Estado como patrono cuidará de crearles pensiones para la vejez, aplicando debidamente los créditos que para este fin se concedan en los presupuestos del Estado.

Si por causa de achaques ó enfermedades les fuera completamente imposible el continuar en el servicio,

se formará expediente en averiguación de si ha lugar al abono de indemnización con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo, y en ese caso se procurará transformar en pensión vitalicia la cantidad que debe percibir, mediante la intervención del Instituto Nacional de Previsión ú otra entidad que por sus condiciones merezca la confianza de la Administración, procurando se tenga en cuenta en lo posible las cantidades abonadas por ella para constituirle la pensión de retiro.

Art. 44. Los camineros tienen derecho á la tercera parte de las multas que por sus denuncias se impongan por los Alcaldes á los infractores del Reglamento de conservación y policía de carreteras, y para hacer efectivo su importe cuidarán de recoger de dichas Autoridades los correspondientes certificados, con arreglo á los modelos que determina la orden de la Dirección General de Obras Públicas de 21 de septiembre de 1877, las cuales remitirán al Ingeniero Jefe por el conducto debido, cuidando éste de que se tramiten sin retraso los oportunos expedientes para el cobro.

Art. 45. Los que fallecen, siendo peones capataces ó camineros, dejan derecho á sus viudas, hijos menores de edad ó hijas solteras, á percibir mesadas de supervivencia (dos mensualidades de su haber), con arreglo á la Real orden de 7 de octubre de 1846 y orden de 5 de julio de 1863, por no disfrutar haberes pasivos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de auxiliar en lo posible la obtención de este beneficio, que han de solicitar los interesados de la Junta ó Dirección de Clases Pasivas antes del plazo de un año del fallecimiento del causante, acompañando el título de aquél debidamente diligenciado y las partidas de defunción, casamiento y nacimiento correspondiente.

Art. 46. Cuando un peón capataz ó caminero fuera procesado, lo comunicará inmediatamente á la Jefatura por el conducto reglamentario, y si fuera por asuntos relacionados con el servicio remitirá copia del auto de procesamiento por si procediera en defensa suya acudir al Gobernador civil para que entable la oportuna competencia á la Autoridad judicial, con arreglo al Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Por el solo acto del procesamien-

to no procederá adoptar resolución alguna, pero si por decretarse la prisión sin libertad provisional ó por cualquier otra causa no pudiera el peón prestar su servicio, el Ingeniero Jefe le suspenderá de empleo y haber, dando cuenta á la Dirección.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional ó declarado absuelto el procesado, será reintegrado á su puesto, pero sólo cobrará los haberes del tiempo que estuvo suspenso de empleo y haber, en el caso de obedecer el procedimiento á actos relacionados con el servicio.

Si el procesado tuviera que sufrir condena será declarado cesante.

Art. 47. Los Jefes inmediatos de los camineros pondrán en cada visita en el correspondiente cuaderno de cada uno de éstos la tarea que debe de efectuar, y á la visita siguiente, antes de poner la nueva tarea, revisarán si ha cumplido ó no la anterior, anotando el número de jornales que le faltan ó sobran para cumplir la tarea, y éste deberá reintegrar al Estado el número de jornales que falten ni no resultan compensados con excesos anteriores dentro del mismo año, bien trabajando en horas extraordinarias, bien poniendo jornaleros á su costa, ó bien rebajando el número de jornales de su haber, bien entendido que se acudiré á este último procedimiento si en la siguiente visita no resulta anulado el déficit de trabajo.

Art. 48. Serán castigados con una anotación en el cuaderno personal el no cumplimiento ú omisión de cualquiera de los deberes y obligaciones que determina este Reglamento, incluso el no usar el uniforme completo y distintivos que les corresponden, según este Reglamento, en todos los actos de servicio.

Art. 49. Serán castigados con pérdida de un número en el escalafón la reincidencia de los anteriores dentro del mismo año natural, y la embriaguez.

Art. 50. Serán castigados con pérdida de tres números en el escalafón la segunda reincidencia, y cada una de las sucesivas en las faltas indicadas, y la primera reincidencia y sucesivas en la embriaguez.

Art. 51. Cuando el capataz ó caminero castigado quedara con un número inferior al último de su categoría, bajará á la inmediata ascendiendo á la suya al que le corresponda, y será declarado cesante si

por ello resultara fuera del último número de las escalas de capataz ó caminero, ó cuando durante el año natural baje más de 20 puestos.

Art. 52. Las faltas de moralidad y las del apartado f) del artículo 32, darán lugar á la inmediata separación, mediante propuesta razonada de la Jefatura, con audiencia del interesado.

Art. 53. Todos los castigos serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, por iniciativa propia ó á propuesta del Ingeniero encargado, con apelación, en un plazo de quince días, por su conducto, ante la Dirección General, á quien enviará la apelación con su informe, excepto los de separación, que corresponderán á aquélla.

Art. 54. El ausentarse de su residencia sin permiso ó licencia obtenido con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, ó la no presentación á prestar servicio antes de terminar el plazo posesorio, el del traslado ó el del permiso ó licencia obtenida, aun cuando tuviera solicitada prórroga, se considerará como abandono del cargo y dará lugar á la inmediata declaración de cesantía, sin nuevas dilaciones, previo aviso del Ingeniero Jefe á la Dirección General.

Art. 55. El último día de cada semestre natural se publicará en cada Jefatura una hoja impresa que contenga:

a) El escalafón completo de los camineros, capataces y peones de la provincia, por orden de colocación, con el número que á cada uno corresponde en dicha fecha y las de su nacimiento y toma de posesión.

b) La relación de los premios, ascensos, ceses, mejoras y rebajas de número otorgados durante el trimestre, expresando someramente su causa. Los peones capataces y camineros podrán reclamar sobre los errores que el escalafón, teniendo en cuenta esta relación, contenga, dentro de los quince días siguientes al que se les entregue; la Jefatura les comunicará su resolución dentro de otros quince, y sobre ella ó por falta de ésta el interesado podrá acudir en alzada ante la Dirección General, por el conducto reglamentario dentro de los diez siguientes, y el Ingeniero Jefe lo remitirá á dicho Centro, con su informe, dentro de otros diez. No se admitirá reclamación alguna que afecte á listas de semestres anteriores.

c) Si en la provincia hubiera es-

tablecida suscripción para socorrer á las familias de los fallecidos, con descuentos fijos sin intervención alguna ajena al personal de Obras Públicas afecto á la Jefatura, y sin que se destine cantidad alguna á remesa de fondos ó administración, por hacerse gratuitamente este caritativo servicio, se publicarán también los avisos necesarios y la justificación de entrega de socorros.

d) Todas las disposiciones de aplicación general dictadas en el semestre y cuyo conocimiento interese á las clases de camineros.

De esta hoja se remitirán dos ejemplares á la Dirección general y uno á cada uno de los funcionarios dependientes de la Jefatura. La entrega á los peones se hará personalmente por los capataces, y á éstos por su Jefe inmediato, en la visita correspondiente, recogiendo en listas el recibo de la fecha de entrega á los efectos de las reclamaciones.

Art. 59. Quedan anuladas cuantas cuantas disposiciones hay dictadas hasta la fecha sobre nombramiento, organización y servicio de camineros peones y capataces.

Artículos transitorios.

Art. 1.º El presente Reglamento empezará á regir desde el 1.º de enero de 1915, y la Dirección General de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para que la convocatoria para formular las primeras relaciones de aspirantes á las plazas de camineros peones y capataces se efectúen en 1.º de septiembre próximo.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección General de Obras públicas para dictar cuantas disposiciones ó aclaraciones sean necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 22 de junio de 1914.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Arauzo de Salce, D. Miguel Marin Gómez.

Juez municipal propietario de Barbadillo del Pez, D. Daniel Cordero Aparicio.

Juez municipal propietario de Castrillo de la Vega D. Baldomero Martin de Valmaseda.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de Justicia municipal, y á los efectos de que puedan entablarse las apelaciones que la misma Ley establece.

Burgos 9 de julio de 1914.—Cipriano Martin Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Revillarruz, partido judicial de Burgos, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de julio de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martin Blas.

Alcaldía de Villovela de Esgueva.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villovela de Esgueva 7 de julio de 1914.—El Alcalde, Antolin Portillo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentelcésped.

Respecto de rústica y pecuaria:
Bohada de Roa.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

En el BOLETIN OFICIAL del día 4 del actual, núm. 150, se anuncia la vacante de Médico titular de esta Merindad con 750 pesetas, y por un olvido se dejó de consignar que el agraciado puede cobrar de las iguales de los vecinos pudientes, 4500 pesetas próximamente.

Merindad de Sotoscueva 7 de julio de 1914.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Garcia.

Juzgado municipal de Cuevas de Amaya.

Se hallan vacantes en este Juzgado municipal las plazas de Secretario y suplente, que han de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud certificación ó acta de nacimiento, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde, certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere.

Cuevas de Amaya 6 de julio de 1914.—El Juez municipal, Pablo Garcia.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 15 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará en el cuartel denominado de San Pablo, que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de diez caballos de desecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella.

Burgos 2 de junio de 1914.—El Comandante Mayor, Cesáreo Cadenas.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 4

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha. consulta de once á una. 3